

Zárate, 08 FEB. 2024

**VISTO:**

El Legajo N° 2196, las constancias obrantes en dicho legajo; y-

**CONSIDERANDO:**

Que, la agente Municipal, Zarzycki Karina Andrea DNI 21.960.900, legajo N° 2196 registra sendas inasistencias sin justificar.

Que conforme se desprende de su legajo laboral se ha cursado intimación fehaciente a los fines de que la agente proceda a justificar las inasistencias, o en su defecto retomen sus tareas laborales.

Que el artículo 108° de la Ley 14.656 establece El trabajador que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.

Que, según consta en el informe del correo argentino, el domicilio denunciado por la agente municipal nuevamente se encontraba cerrado dejando aviso el correo de la visita, no habiendo la agente recepcionado la misma, ni habiéndose presentado para su retiro en la sucursal de la entidad postal, siendo que la notificación fue cursada al mismo domicilio denunciado por la emplazada en su legajo laboral.

Que, además de las inasistencias injustificadas antes señaladas, y por las cuales se cursaron intimaciones, a la fecha continúa sin prestar tareas laborales.

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho lo siguiente: "El estricto cumplimiento del deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugar establecidos. Este deber fundamental constituye el objeto de la función y el abandono del cargo es el incumplimiento de esa obligación básica" (SCBA, causa B. 57.267, sentencia del 27/11/2000, in re: "Benítez, Néstor Oscar contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Mag. Votantes: Pettigiani, Negri, Salas, Roncoroni, Soria). "El estricto cumplimiento del deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño del cargo en el tiempo, forma y lugar establecidos y, ese deber fundamental que constituye el objeto de la función, se subvierte ante el abandono del cargo que implica el no cumplimiento de la obligación básica de la relación de empleo" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "Por todo lo expuesto, juzgo que el actor ha incurrido en la falta imputada. La legitimidad con que la autoridad administrativa dictó el acto sancionatorio recepcionando en

///.-

*Intendencia Municipal  
de Lárato*

///2-

forma clara y concreta la causa realmente configurada, sustentándose en una conducta del agente debidamente probada y claramente subsumida en las normas legales que tipifican la falta, permite concluir que la sanción aplicada resulta legítima siendo inidóneos, como ya expuse, los argumentos del demandante tendientes a justificar el incumplimiento en que incurrió al no presentarse a desempeñar tareas tal como había sido ordenado por la autoridad comunal. Corresponde por ello desestimar la demanda" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "La ausencia del empleado en su lugar de trabajo y la negativa a reintegrarse a sus tareas aduciendo no conocer cuales eran no pudo habilitarlo a desentenderse de su condición de agente público, desde que el estricto deber de dedicación de los agentes públicos comprende el desempeño en el tiempo, forma y lugar establecidos. Ese deber fundamental se subvierte ante el abandono de cargo que implica el no cumplimiento de la obligación básica de la relación de empleo" (SCBA, B 52404 S 29-9-1992, Juez Rodríguez Villar (SD), Caratula: Leone, Juan Carlos Alberto c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1992 III, 595, Mag. Votantes: Rodríguez Villar - Mercader - Negri - Laborde - Pisano). "La comprobación de reiteradas inasistencias del agente permite válidamente, por sí, concluir en un abandono injustificado de servicio" (SCBA, B 53685 S 21-6-1994, Juez Pisano (SD), Caratula: Dellordi, Elida Angélica c/ Municipalidad de la Costa s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1994 II, 757, Mag. Votantes: Pisano - Mercader - Rodriguez Villar - Vivanco - Negri). (SCBA, B 54743 S 6-5-1997, Juez Laborde (SD), Caratula: Quaglia Marcelo Carlos y otro c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1997 II, 714, Mag. Votantes: Laborde-Negri-Pisano-Hitters-Pettigiani). "Encontrándose objetivamente comprobada la falta disciplinaria en que incurrió la agente -reiteradas inasistencias y consiguiente abandono del cargo-, deviene estéril la sustanciación de sumario administrativo previo reclamado y ajustado a derecho el acto de cesantía dispuesto" (SCBA, B 53685 S 21-6-1994, Juez Pisano (SD), Carátula: Dellordi, Elida Angélica c/ Municipalidad de la Costa s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1994 II, 757, Mag. Votantes: Pisano - Mercader - Rodriguez Villar - Vivanco - Negri). (SCBA, B 54743 S 6-5-1997, Juez Laborde (SD), Caratula: Quaglia Marcelo Carlos y otro c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: AyS 1997 II, 714, Mag. Votantes: Laborde-Negri-Pisano-Hitters-Pettigiani). "La dispensa de la sustanciación del sumario administrativo en la aplicación de la sanción de cesantía prevista en el Estatuto municipal, sólo procede cuando, notificado el agente del reproche que se le formula (hallarse incurso en abandono del cargo), no justifica dentro del plazo previsto la falta de aviso previo de sus inasistencias, mas no -como en el caso- sin aguardar la autoridad municipal no ya dicha justificación sino el propio diligenciamiento de la notificación respectiva" (SCBA, B 53141 S 12-5-1998, Juez Pisano (SD), Caratula: Nieto, Hugo

///-

*Intendencia Municipal  
de Lázari*

///3.-

Jorge c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa, Mag. Vocantes: Pisano-Negri-Laborde-Salas-Ghione-San Martín-Hitters-Pettigiani-de Lázari). (SCBA, B 52933 S 29-12-1998, Juez Hitters (SD), Caratula: Kruger, Emilio Carlos c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa, Publicaciones: DJBA 156, 129; AyS 1998 VI, 659, Mag. Vocantes: Hitters-Negri-Ghione-Pettigiani-Laborde-de Lázari-Salas-San Martín-Pisano). "No acreditados los extremos exculpatorios alegados por el agente en cuanto a la presencia de una enfermedad que determinara su incapacidad laboral, que le permitiera válidamente repeler la intimación a prestar servicios, su inasistencia se torna violatoria de la obligación básica de la relación de empleo público, deber esencial que constituye el objeto de la función, otorgando sustento suficiente a la cesantía por abandono de cargo dispuesta" (SCBA, B 53040 S 7-12-1999, Juez Pisano (SD), Caratula: Buján, Carlos Héctor c/ Municipalidad de Tigre s/ Demanda contencioso administrativa, Mag. Vocantes: Pisano-de Lázari-Hitters-Pettigiani-Laborde); Los tribunales inferiores del fuero contencioso administrativo han expresado que: "Del examen de las actuaciones se desprende que la baja del actor se adoptó por la causal de abandono de servicio, en los términos del art. 65 de la ley 11.757 (Decreto N° 2916 del 8-11-02). El cuestionamiento del acto por parte del amparista obedece a diversos tópicos relacionados con sus antecedentes, entre otros puntos. No surge con la evidencia inherente a los presupuestos de la acción entablada, que el cese así dispuesto se encuentre desprovisto de todo fundamento fáctico y jurídico, pues se trata de una causal -abandono de cargo- que no requiere del sumario administrativo previo y para cuya aplicación al caso, prima facie, se han constatado los antecedentes prescriptos (esp v. Decreto 2168/02 que lo adscribió a la Secretaría de Obras y Planeamiento; informe y constancias de inasistencias en dicha repartición; cédula de notificación a fin de reintegrarse a la función: cfr. documental agregada sin acumular y constancias de fs. 9, 20, 43/49 de la causa). Cubiertos a priori los requerimientos legales que autorizan la medida establecida en la citada norma estatutaria, el debate planteado deviene claramente inherente a otros remedios que el aquí intentado" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso de La Plata, sentencia del 22-09-2005, en autos: "Bonetti, Máximo Renato c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Amparo", Mag. Vocantes: Spacarotel, Milanta, De Santis, Reg. Int. 576:103). "En relación al período de inasistencia, y su presunta injustificación, ha de sostenerse que, más allá de los argumentos ofrecidos por el actor en relación al cuadro médico que expone "crisis de pánico", lo cierto es que resulta insuficiente su justificación a través de un certificado de su médico particular siendo, tal como lo entendió la magistrada de grado, la Dirección General de Sanidad el organismo facultado para justificar el estado de salud del agente, conforme Acuerdo n° 2276. Lo cierto es que, el actor no demuestra haber procedido conforme lo impone las normas que rigen su relación de empleo como para otorgar sustento a las ausencias ininterrumpidas a la función laboral; por lo que desde este primer horizonte de análisis, luce claro y sin hesitación que su conducta no ha dejado a resguardo su situación jurídica que diera soporte legal al hecho probado de su inasistencia laboral. En ese marco, entiendo no logra acreditar, la imposibilidad de

///.-

*Intendencia Municipal  
de Zárate*

///4.-

presentarse a prestar tareas, sino que, por el contrario, aun habiendo sido intimado a reintegrarse, optó por ampararse en la evaluación de su médico particular, con total prescindencia de las directivas que su empleador le había comunicado. Por ello, en este primer análisis, luce sin controversia que la situación fáctica en debate, encuadrada en la figura prevista como de "abandono de cargo", sin que los antecedentes obrantes en las actuaciones, relacionados con la situación de hostilidad laboral que el actor invoca en su recurso puedan resultar efectivos para disuadir los efectos de dicha tipificación. Los argumentos traídos por el actor para procurar enervar las consecuencias disvaliosas del encuadre legal, derivado de las ausencias injustificadas en autos, pueden ser consideradas como meras alegaciones particulares, que en modo alguno constituyen formal prueba que trastoque la carga justificatoria que pesa sobre su responsabilidad. En ese marco de comportamiento, advierto que sus esfuerzos por justificar las ausencias incurridas que derivaron en el abandono de cargo, no pueden conmovir, la consecuencia fatal de su propia negligencia" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso de La Plata, sentencia del 05-11-2009, en autos: "López, Sergio Daniel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria ", expediente N° 7250, Mag. Votantes: Spacarotel, Milanta, De Santis, Reg. 558);

Que se considera a la agentes municipales mencionados precedentemente, incurso en abandono de cargo, razón por el cual es procedente disponer su cesantía, conforme la norma legal citada;

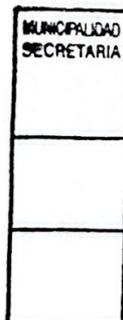
Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las facultades que le son propias;

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.**- Dispónese el cese a partir del 8/02/2024 de la señora, Zarzycki Karina Andrea, clase 1971, DNI 21.960.900, legajo N° 2196.-

**ARTÍCULO 2°.**- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno, Sr. IGNACIO JERÓNIMO SUÁREZ OGALLAR.-

**ARTÍCULO 3°.**- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



  
Ignacio Jerónimo Suárez Ogallar  
Secretario de Gobierno  
Municipalidad de Zárate



  
MARCELO MATZKIN  
Intendente Municipalidad de Zárate

DECRETO N°: ..1.1.3